

## **CAPÍTULO CUARTO**

# **LOS CRITERIOS PARA RECONOCER UNA CIUDAD ROMANA**



## 1. CENTRANDO EL OBJETIVO

Al hablar del urbanismo, hemos dicho que pretendíamos tratar de la ciudad «de época romana» y «de tipo e índole romana» en nuestra región de Murcia. Al hablar de la integración de estas tierras hispanas dentro del Imperio Romano hemos aludido a la concesión de la categoría de «ciudades romanas». Al hablar de la geografía antigua del sureste peninsular, hemos recordado la función de las diversas ciudades en la definición de las zonas geográfico-políticas. Es ya tiempo de tratar de las ciudades del SE, pero se impone una fijación de criterios. Si por ciudad romana entendemos un núcleo de población consciente y orgulloso de su ser, con categorías jurídicas, base de su conciencia colectiva<sup>(1)</sup>, ¿cuáles son los criterios con los que podemos saber que se dieron tales circunstancias en unas ciudades sí y en otras no? ¿Cómo distinguir la ciudad romana de otros grupos de población indígenas, pero quizá con un desarrollo arquitectónico más que mediano? ¿Cómo distinguir la ciudad privilegiada e integrada en el ser del Imperio de la peregrina, dominada por el Imperio, o de la libre, federada con el poder romano?<sup>(2)</sup> El problema es importante en sí y lo es historiográficamente. Baste constatar el número de ciudades «romanas» conocidas en Hispania hasta hace unos veinte años y las que se van «descubriendo» con el avance de la investigación<sup>(3)</sup>.

---

(1) J.M. Abascal y U. Espinosa, *La ciudad hispano-romana. Privilegio y poder*, Logroño 1989.

(2) W.T. Arnold, *The roman System of provincial Administration to the accession of Constantine the Great*, Oxford 1914 (reprint Roma, L'Erma 1968).

(3) Por poner un solo ejemplo Galsterer en su ya clásica obra *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel*, Berlin 1971, recoge 90 para la Bética, 19 para la Lusitania y 75 para la Tarraconense. G. Alföldy, *Römisches Städtewesen auf der neukastilischen Hochebene. Ein Testfall für die Romanisierung*, Heidelberg 1986, recoge, limitándose al ámbito de la meseta de

## 2. DOS POLOS QUE DELIMITAN NUESTRA INVESTIGACIÓN

En los trabajos que se ocupan de temas como el que aquí tenemos entre manos hay siempre dos polos entre los que se mueve la atención del investigador y que no nos atreveríamos a asegurar que sea preferible mantener planteados, en lugar de renunciar a uno y ocuparnos únicamente del otro.

Para hablar de la ciudad es poco menos que imprescindible obviar todo lo que se refiere al Imperio, ya que de otro modo los trabajos serían inabarcables por extensos.

Y desde otro punto de vista, si tratamos del urbanismo *romano* parece más conveniente evitar el tratar de los problemas del *indigenismo* ya que ocuparnos de ellos podría llevarnos a obnubilar el tema o a escribir una enciclopedia.

Se diría que la investigación de nuestro tema, la superación de la tensión va por el camino de elegir uno de los dos polos de la misma y aceptarlo conscientemente. Así, al menos, se podrán aclarar algunos problemas que hoy están en discusión. Más adelante elegiremos postura ante ese dilema, pero siendo clave para cualquier opción determinar el número y cualidad de las ciudades romanas, vamos a perfilar los criterios de identificación.

## 3. UNA ULTERIOR PRECISIÓN

A partir de la llamada CONSTITUTIO ANTONINIANA dada por el emperador Caracalla en el año 218<sup>(4)</sup> todos los súbditos del Imperio se convierten de hecho en ciudadanos romanos por ley, lo que hace suponer que, en principio, todas las ciudades que son tales adquieren un mismo

---

Castilla la Nueva, los nombres de Almedina, Edeba, Oretum, Caesarobriga, Toletum, Complutum, Titulcia, Segontia, Segobrica, Alaba y Attacum que Galsterer no había considerado en su día comunidades privilegiadas.

(4) La *Constitutio Antoniniana* es un hito en la Historia de Roma y es un hito en el tema que nos ocupa. La historia de su investigación es muy amplia y la bibliografía que sobre ella existe es enorme. Puede verse H. Wolff, *Die Constitutio Antoniniana und Papyrus Gissensis 40*, Köln 1976 donde en las pp. 515-525 recoge la bibliografía existente hasta la fecha de redacción de esta tesis doctoral.

La discusión sobre la incidencia de la *Constitutio Antoniniana* en la autonomía municipal ha sido larga. M.W. Seston, «Le décret de Digne et la fin de l'autonomie municipale en Occident», *REA* 64, 1962, 314-325, piensa que la autonomía municipal en occidente se acaba con este decreto de Caracalla. Gascou, *op. cit.*, p. 61, cree que en África duró más tal autonomía. Véanse también los trabajos de F. de Visscher a los que hemos aludido en otros lugares.

rango o que el rango ya es algo que no interesa, a pesar de que se siga hablando de patrias chicas y de derechos locales<sup>(5)</sup>.

Al comienzo de la presencia romana en Hispania ninguna ciudad era «ciudad privilegiada de derecho romano o latino». Y hemos indicado más arriba que la primera ciudad que se puede considerar «romana» es Itálica y luego Carteia<sup>(6)</sup>. Hay, pues, un momento en que todas las ciudades de la Península son indígenas o dominio colonial de poderes imperialistas como es el caso de Cartago primero y de Roma después, en cualquier caso son prerromanas.

Hay otro momento clave en la historia que nos ocupa y es la concesión por Vespasiano del *ius Latii* a Hispania; pero tal concesión no funciona de manera automática, sino a través de un ritual que ya hemos visto<sup>(7)</sup>.

Al plantear el problema de reconocer a una ciudad «romana» estamos encuadrando el tema dentro del proceso de la romanización en un período de tiempo determinado: la República y el Alto Imperio.

#### 4. CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE UNA CIUDAD ROMANA

H. Galsterer expuso sus criterios<sup>(8)</sup> que G. Alföldy puntualizó especificando<sup>(9)</sup>. La suma de ambas reflexiones daría el siguiente panorama:

1. Hay que considerar como *colonias* o municipios aquellos centros urbanos que en las fuentes literarias y sobre todo en la epigrafía vienen designados como *colonia*, *municipium*, o también como *res publica* (este último criterio no sería necesariamente válido para todo el Imperio Romano, pero sí parece serlo para el caso de la Península Ibérica)<sup>(10)</sup>.

---

(5) En la introducción a este libro, nota 17 y sobre todo 43, recogimos varios estudios de F. de Visser sobre estos temas. A ellos remitimos para que se vea cómo también después de la Constitución Antonina siguió habiendo doble ciudadanía y por tanto las ciudades siguieron usando las categorías recibidas.

(6) Hemos aludido al tema en el capítulo III: «La otra integración: El derecho latino en Hispania» y de ello tratan todos los autores que hablan de la extensión del *ius Latii* por Hispania. Cfr. H. Galsterer, *Untersuchungen...*, Berlin 1971, pp. 7 ss.; J. M. Abascal y U. Espinosa, *La ciudad hispano-romana...*, p. 20.

(7) Cfr. supra el capítulo III: «La otra integración: El derecho latino en Hispania».

(8) H. Galsterer, *Untersuchungen...* pp. 1-6 y 65.

(9) G. Alföldy, *Römisches Städtewesen auf der...*, Heidelberg 1987, pp. 27-30.

(10) En esto la situación de Hispania difiere de la de otras partes del Imperio, como p.e. África del Norte y otros lugares donde se da el nombre de *res publica* a las ciudades libres. Cfr. J. Gascou, *La politique municipale de l'Empire Romain en Afrique Proconsulaire de Trajan à Septime Sévère*, Roma 1972, p. 60 s.; A. Mócsy, «Ubique res publica», *Acta Antiqua Hungarica* 10, 1962, 367 ss.; J. Gascou, *Mélanges de l'Ecole Française à Rome* 91, 1979, 383 ss.; J. Gascou, *Antiquitates Africaines* 19, 1983, 175 ss.

2. Son comunidades de esta índole aquéllas cuyos magistrados supremos vienen designados como *Iiviri* o bien como *IVviri*; o bien cuando los magistrados substitutos (*aediles*) vienen designados con similar titulación (*Iiviri* o *IVviri aedilicia potestate*)<sup>(11)</sup>.

3. Cuando en una comunidad urbana aparecen *flamines*, en Hispania estamos ante sacerdotes del culto imperial en comunidades privilegiadas y por ello hay que admitir que aquella comunidad es *colonia* o *municipium*<sup>(12)</sup>.

4. Cuando los consejos supremos de gobierno de una ciudad se designan en las fuentes como *ordo* (es decir *ordo decurionum*), lo normal es que se trate de una comunidad que es *colonia* o *municipio*<sup>(13)</sup>.

5. *Saeviri Augustales*, es decir funcionarios del culto imperial, en general de origen más humilde, con frecuencia de origen esclavo, sólo se da en comunidades urbanas de las provincias hispanas con categoría de *colonias* o *municipios*<sup>(14)</sup>.

6. El sumo pontífice provincial, es decir el que preside anualmente el *Concilium provinciae* en Tarraco, Corduba o Emerita Augusta, en época julio-claudia todavía podía ser miembro de comunidades peregrinas; pero desde época flavia eran miembros de *colonias* o *municipios*<sup>(15)</sup>.

---

(11) La posibilidad de que se den los *Iiviri* en comunidades no autónomas en Hispania se ha planteado a propósito de C.I.L. II, 4247 y 4215 donde aparecen los *Iiviri* de los *Avobrigenses* y los de los *Limici*, comunidades de las que no consta por otros documentos que hubieran alcanzado la municipalidad, por lo que según G. Pereira, *Zephyrus* 34/35, 1982, 264 y *Veleia* I, 1984, 285 este argumento no sería válido para lo que aquí pretendemos. G. Alföldy cree que tal titulación demuestra que, en efecto, tenían ya autonomía municipal (*Ibidem* p. 93 s.).

(12) R. Etienne, *Le culte imperial dans la Péninsule Ibérique d'Auguste à Dioclétien*, Paris 1958, pp. 233 y 245, hubo *flamines* en comunidades peregrinas. Alföldy asegura que esto debe ser en otras partes del Imperio, ya que en Hispania todos los casos que se pueden atestiguar son de comunidades privilegiadas (p. 28).

(13) El único caso a discutir es el del *ordo Zoelarum*, que originariamente eran una *gens* de los *Astures*. Más tarde se desarrollaron hasta ser una comunidad autónoma como aparecen ya en Plinio 3, 28 (G. Alföldy, *op. cit.*, p. 29, n. 48).

(14) Sobre los *saeviri* de Hispania cfr. N. Mackie, *Local Administration in Roman Spain A.D. 14-212*, (BAR Intern Ser. 172), Oxford 1983, p. 63 s. En todas las ciudades en las que se dan, han aparecido documentos de su categoría privilegiada, por lo que la discusión antigua carece ya de base.

(15) Cfr. C.I.L. II, 473; J. Deininger, *Die Provinziallandtage der römischer Kaiserzeit von Augustus bis zum Ende des dritten Jahrhunderts n. Chr.*, München 1965, p. 29. Al cargo sólo se llegaba tras haber desempeñado el *cursus honorum* en alguna ciudad de la provincia y de los 75 *Flamines* que conocemos de la provincia de *Hispania Citerior* todos, sin excepción, son miembros de comunidades privilegiadas (Cfr. G. Alföldy, *Flamines provinciae Hispaniae citerioris, Anejos de AEspA VI*, Madrid 1973, pp. 20 ss. También aquí la historia de la investigación ha dado luz: para R. Etienne (*Le culte imperial...*, 150) eran ciudades estipendiarias Attacum, Iuliobriga y los *Limici*, para G. Alföldy todas ellas eran *municipios* romanos (*op. cit.*, p. 30, nota 53).

7. Cuando en la epigrafía aparecen documentados ciudadanos romanos con indicación de la tribu a la que pertenecen, se trata de ciudadanos de *colonias* o municipios, de suerte que aquéllos que se documentan como inscritos en la tribu *Galeria* suelen pertenecer a comunidades que obtuvieron su *status* privilegiado en épocas antiguas, generalmente en época de Augusto; y los que aparecen inscritos en la tribu *Quirina* pertenecen a *colonias* o municipios surgidos al calor de la reforma flavia del derecho latino en Hispania<sup>(16)</sup>.

8. Galsterer-Kroll añade como indicio de situación privilegiada que el nombre del núcleo urbano indique tal *status*<sup>(17)</sup>.

## 5. ¿Y EL RESTO DE LOS ASENTAMIENTOS ROMANOS?

Alföldy<sup>(18)</sup>, apoyándose en Brunt,<sup>(19)</sup> asegura que en Hispania conocemos el número total de *colonias* de ciudadanos romanos que se crearon en la Península. Nada de esto se puede afirmar de los municipios, ya que el avance de la investigación va documentando un número de ellos insospechado todavía hace pocos años.

Por otra parte, desde Vespasiano toda comunidad podía llegar a ser municipio a partir de la existencia de un número de ciudadanos con suficiente riqueza y dignidad como para poder obtener la concesión de una ley municipal que aplicara al lugar el esquema generalizado en los módulos administrativos ya desde época julio-claudia.

Hay, por ello, que concluir que aún deben haber existido un número indeterminado de núcleos de población que en su día fueron municipios romanos y de cuya categoría política no hemos conseguido aún pruebas fehacientes. Mientras no aparezca alguna prueba de las indicadas o se consiga precisar algún criterio que lo establezca no podremos afirmar el estado de privilegio. Pero si la funcionalidad es profundamente urbana, la situación cambia a partir de la *Constitutio Antoniniana*, momento a partir del cual ya se puede hablar de ciudades romanas y aplicar el concepto a todas las ciudades que sean tales.

---

(16) R. Wiegels, *Die Tribusinschriften des römischen Hispanien. Ein Katalog*, Madrider Forschungen 13, Berlin 1985, pp. 11 ss. Sobre los casos en que aparecen las otras tribus cfr. G. Alföldy, *op. cit.*, pp. 53 s.

(17) B. Galsterer-Kroll, «Untersuchungen zu den Beinamen und der Rechtsstellung von Städten des Imperium Romanum», *Epigraphische Studien* 9, 1971.

(18) G. Alföldy, *op. cit.*, p. 96.

(19) P.A. Brunt, *Italian Manpower 225 B.C.-A.D. 14*, Oxford 1971, pp. 591 ss.

## 6. EL INTERÉS DE LA CRITERIOLOGÍA PLANTEADA Y DE SU OBJETO

Si ya a partir de comienzos del siglo III el problema de la *civitas* romana se resuelve en el de la participación en las formas de cultura romana, vista la historia desde una perspectiva suficiente, como ha de ser la que hoy ya se da ¿qué interés puede tener distinguir etapas en la romanización y matizar contenidos de las formas políticas del existir?

Limitémonos por el momento a adelantar que con la creación y regulación del uso de la ciudadanía romana los antiguos crearon un monumento del derecho político y forjaron una categoría que se ha seguido empleando desde entonces<sup>(20)</sup>. Y aún se podría decir que constituye la esencia de la romanidad. Por lo que tratar específicamente del tema es reconstruir la historia con el respeto que se merece y con el contenido al que no podemos renunciar a fuer de historiadores.

---

(20) A. González Blanco, «El concepto de POLITEIA en S. Juan Crisóstomo», *Sandalion* 3, 1980, 251-272.